

JUZGADO UNICO DE FAMILIA



DOSQUEBRADAS – RISARALDA  
Calle 35 No. 15-19 Edificio Guadalupe Plaza, of. 224  
E-mial: jprfdosq@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3320654

Oficio Circular No. 1295  
Agosto 09 de 2019

Señores

Comisión Nacional del Servicio Civil –  
CNSC-  
Gerencia Convocatoria Territorial  
Centro Oriente  
Cra 16 N° 96 – 04 Piso 7,  
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co  
Bogotá D.C.

Señor:

Edison Bernal Ospina  
Diagonal 24 N° 21T-27 Brr. La Pradera  
ebernal@dosquebradas.gov.co  
Cel. 315 583 1816  
Dosquebradas, Risaralda

Señores

Universidad Libre  
Convocatoria Territorial Centro Oriente  
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Referencia:	Acción de Tutela	
Accionante:	Edison Bernal Ospina	C.C.18.510.888
Accionada:	Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- Universidad Libre	
Radicado:	2019-00572	

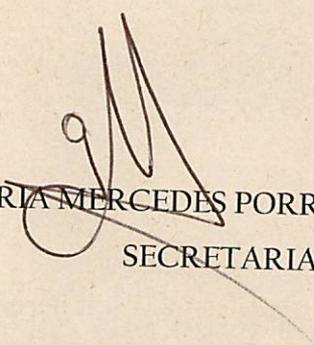
Por medio del presente me permito informarle, que mediante providencia de la fecha, proferida dentro de la Acción de Tutela de la referencia, se ordenó oficiarle con el fin de NOTIFICARLE la admisión de la presente acción, concediéndole a las accionadas el término de tres (03) días para pronunciarse, aportar y solicitar copias.

Por otra parte, se dispuso requerir a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y a la Universidad Libre, para que en el término de tres (03) días contados a partir del recibido del presente oficio, remitan copia de la convocatoria N° 651 de 2018 Territorial Centro Oriente, proceso de selección Alcaldía Dosquebradas -Risaralda - OPEC 74788 Profesional Universitario Grado 3, con las etapas, cronograma, parámetros de calificación, términos, condiciones, requisitos mínimos y fechas para presentar reclamaciones respecto a la calificación de los requisitos mínimos, realizada en el marco de la convocatoria. Lo anterior, como prueba decretada de oficio en el trámite de la presente acción.

Finalmente, se requiere a las entidades accionadas, para que de manera inmediata, procedan a realizar la publicación del auto admisorio de la acción y del texto de la demanda de tutela en la página web oficial de cada entidad y en la página web donde se divulgó la convocatoria y se han efectuado todas y cada una de las publicaciones durante el surtimiento del concurso abierto de méritos, Convocatoria Centro Oriente N° 651 de 2018.

Para el efecto me permito anexar copia del traslado de tutela constante de 20 folios, para que se sirva proceder de conformidad

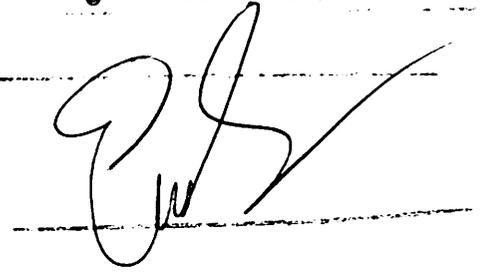
Atentamente

  
GLORIA MERCEDES PORRAS RAMIREZ  
SECRETARIA

09 AGO 2019

Recibido

Fecha



Dosquebradas, Agosto de 2019

Señor:

**JUEZ DE TUTELA**

JUZGADO DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS (REPARTO)

**REFERENCIA:** Acción de Tutela  
**ACCIONANTE:** **EDISON BERNAL OSPINA**  
**ACCIONADO:** Comisión Nacional del Servicio Civil – Universidad Libre  
**DERECHOS:** Trabajo, acceso a cargos públicos, buena fe, igualdad, Debido proceso.

**EDISON BERNAL OSPINA**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía Numero 18.510.888, actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción constitucional de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes de los Decretos 2591 de 1991 y 1983 DE 2017 comedidamente acudo a su despacho para instaurar ACCION DE TUTELA contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, representada legalmente por el Comisionada Presidente Doctora **LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ**, y la Universidad Libre con Personería jurídica Res. 192 de 1946-06-27 como operador del concurso, con el fin de que se ordene la protección de mis derechos Fundamentales de **Trabajo, acceso a cargos públicos, buena fe, igualdad, Debido proceso** conculcados por las entidades accionadas, de acuerdo a los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** El día 2 de Noviembre de 2018 La Comisión Nacional del Servicio Civil dio apertura a Proceso de selección, entre ellos No. 651 de 2018 – Municipio de Dosquebradas- Convocatoria Territorial Centro Oriente, al cual me inscribí específicamente a la OPEC N° 74788, el cual es de profesional Universitario grado 03, código 219.

**SEGUNDO:** Dentro de los procesos de la convocatoria el día 29 de Marzo se publicaron los resultados de verificación de requisitos mínimos, para mi caso el estado fue de NO ADMITIDO en tanto no cumplía parcialmente el requisito de estudio, que en este es curso de capacitación virtual de cincuenta (50) horas sobre el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

**TERCERO:** Por lo anterior, dentro del término establecido adjunté a la plataforma SIMO reclamación, aduciendo que se revisaran nuevamente los documentos.

**CUARTO:** Para el día 26 de Abril del año en curso, recibí a mi perfil de la plataforma SIMO respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil con radicado 212888325, en la cual se mantenía mi estado de NO ADMITIDO bajo el argumento de que el curso de capacitación en SGSST no podría suplirse por otro, y en ese momento me percaté que dentro de mis documentos anexados a la plataforma no se encontraba ese curso, el cual realicé en el año de 2017.

2

**QUINTO:** Debido a lo suscitado en el hecho anterior, considero que la exclusión del suscrito del concurso por parte de la CNSC es desproporcionada teniendo en cuenta mi amplia experiencia trabajando con el municipio y mi formación académica.

**SEXTO:** La CNSC a través de su portal web citó a presentación de pruebas escritas en la convocatoria territorial centro oriente para el día 25 de Agosto del año en curso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **Sobre la procedencia de la tutela como mecanismo de protección:**

En nuestra normatividad es admisible y posible que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conozca del caso concreto, no obstante, debido a que el concurso va avanzando y los derechos fundamentales de los aspirantes están y han sido vulnerados se requiere de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos pues es evidente la inmediata conculcación de los postulados constitucionales.

Al respecto me permito citar a la honorable Corte Constitucional en su sentencia T-606 de 2010:

*"en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante"*

Asimismo, la sentencia C-180 de 2015 menciona:

*"En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales."*

Igualmente en la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado se dispone:

**"CONCURSO DE MERITOS - Procedencia de la acción de tutela contra acto administrativo de trámite por vulneración de derechos fundamentales / CARRERA ADMINISTRATIVA – Finalidad**

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 – CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso... La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional... Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.”

### **Sobre la desproporción en la exclusión del Concurso.**

Si bien el suscrito no aportó el curso de SGSST de 50 horas, resulta desproporcionada la exclusión del concurso toda vez que representa una imposibilidad de acceder al empleo público y máxime cuando el cargo que desempeño en la actualidad en el municipio de Dosquebradas, podrá ser ocupado por quien gané el concurso. Asimismo es importante destacar que el curso que exigen si lo tengo, incluso desde el año 2017 (como consta en el anexo) pero por un error humano no lo aporté a la plataforma, y en este momento es posible cambiar mi estado a “Admitido”, lo que resultaría ideal tomando en cuenta que mi conducta no fue dolosa porque ya ostentaba el curso exigido y el eventual cambio de mi Estado no representaría lesión a los derechos de los demás aspirantes.

### **Sobre la violación al derecho de igualdad, al acceso a cargos públicos, y a la buena fe.**

Considero que las actuaciones realizadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el operador -en este caso la Universidad Libre quién es la encargada de revisar los requisitos mínimos para la admisión- conculcan de manera sustancial los siguientes derechos:

**A la igualdad:** Debido a que no me es posible participar en igualdad de condiciones en el concurso de méritos a causa de la exclusión del suscrito en el concurso por parte de la CNSC y la Universidad Libre (como operador del concurso) a sabiendas de que aporté diversos cursos relacionados con el exigido e incluso una especialización, y que posibilitan suplir este requisito.

**Al acceso a cargos públicos y al Derecho al trabajo:** La decisión de no admisión por parte de la CNSC conculca estos derechos en la medida en que me imposibilita participar en el concurso de méritos, cabe recordar que el acceso a cargos públicos se desprende del artículo 40 constitucional en el numeral séptimo por lo que es un derecho de orden fundamental y se podrá interpretar que la CNSC me ha relegado y puesto en un ostracismo laboral, aunado a ello el derecho al trabajo también se ve conculcado pues si

4

bien ganar el concurso es una mera expectativa hay que recordar que me desempeño hasta el día de hoy en un cargo dentro del municipio de Dosquebradas, el cual también salió a concurso, y si bien el hecho de que lo ofertaran es un suceso de orden legal que busca la igualdad, el mérito y la oportunidad, la inadmisión del suscrito representa un perjuicio irremediable para los aspectos profesionales y económicos de mi vida, al no poder participar por un empleo y tener que ceder el que ostento.

**Buena fe:** Considero hay una vulneración al principio de la buena fe, en el entendido de que no me comporte de manera dolosa a la hora de no anexar el curso que se exigía, como prueba de ello es que para el momento de la inscripción ya contaba con el certificado pero a causa de un error humano o falta de cuidado omití subirlo a la plataforma, por lo que solicito comedidamente se me tome en cuenta en el marco de este amparo constitucional.

### **Petición de suspensión provisional:**

Debido a que la CNSC y la Universidad Libre citaron a presentación de pruebas escritas para el 25 de Agosto del año en curso, es necesario y urgente en los términos del artículo 7º del decreto 2591 de 1991 que se tomen medidas de suspensión de los procesos del concurso en aras de resolver esta acción constitucional en esta instancia y en una eventual impugnación, así como de proteger mis derechos fundamentales que están siendo conculcados, como se demuestra con las razones de derecho expuestas y los anexos que acompañan el presente escrito de Tutela

Por lo anterior, solicito respetuosamente que se decreten tales medidas en consonancia también con la suspensión preventiva de la que trata el decreto 1083 de 2015 en el parágrafo 1 del artículo 2.2.18.3.21 que es del siguiente tenor: *"Habrá suspensión preventiva del proceso de selección en los siguientes eventos: ... Parágrafo 1: La Comisión Nacional del Servicio Civil, al asumir el conocimiento de los hechos constitutivos de presuntas irregularidades en la aplicación de las normas de la carrera o de la violación de los derechos inherentes a ella; o al iniciar el estudio de las actuaciones administrativas que se originen en las reclamaciones correspondientes; deberá informar al Director General, quien de manera inmediata deberá suspender todo trámite administrativo hasta que se profiera la decisión definitiva por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil."*

### **CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

### **PRUEBAS**

Comedidamente señor juez solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Reporte de inscripción a la OPEC.
2. Respuesta a reclamación de la CNSC y la Universidad Libre.
3. Certificados del curso de SGSST.

### PRETENSIONES

**PRIMERA:** Que se suspenda parcialmente el "Proceso de selección No. 651 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente – como lo dispone el artículo 2.2.18.3.21 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 debido a la prontitud de las PRUEBAS ESCRITAS.

**SEGUNDA:** Que se cambie el estado del suscrito a ADMITIDO dentro del Proceso de selección No. 651 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, en virtud de la evaluación al certificado de SGSST con el que cuenta el suscrito, por parte de la CNSC y la Universidad Libre- o bien, supliendo los documentos subidos en debida forma por este requisito.

### ANEXOS:

- 1. Copia de los documentos descritos en el acápite de pruebas
- 2. Copia de Tutela para archivo de Juzgado y copias para traslado

### NOTIFICACIONES

- **Del Accionante:**

**Dirección:** Diagonal 24 # 21 T 27, Barrio La Pradera  
**Correo Electrónico:** [ebernal@dosquebradas.gov.co](mailto:ebernal@dosquebradas.gov.co)  
**Teléfono:** 315 583 1816

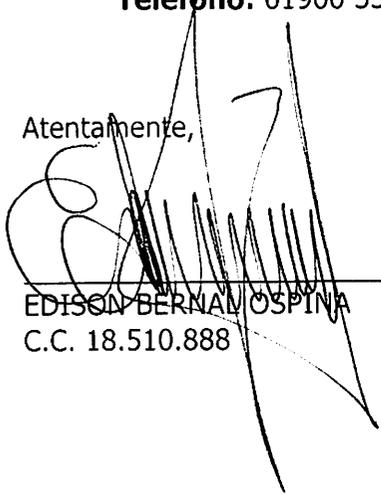
- **De los Accionados:**

**UNIVERSIDAD LIBRE (Como operador del concurso)**  
**Correo electrónico:** [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:**

**Dirección:** Carrera 16 # 96-04 Piso 7, Bogotá  
 Gerencia Convocatoria Territorial Centro Oriente  
**Correo electrónico:** [notificacionesjudiciales@cncsc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncsc.gov.co)  
**Teléfono:** 01900 3311011

Atentamente,



EDISON BERNAL OSPINA  
 C.C. 18.510.888

RECIBIDO  
 9 Agosto 2019  
 A Despacho  
 Firma

11:50 AM



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad  
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 651 de 2018

MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS

Fecha de inscripción:

mié, 12 dic 2018 10:29:24

EDISON BERNAL OSPINA

Documento	Cedula de ciudadanía	Nº 18510888
Nº de inscripción	179927829	
Teléfonos	3429430	
Correo electrónico	andresfelipe2272@hotmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS		
Código	219	Nº de empleo	74788
Denominación	162	Profesional Universitario	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	3

DOCUMENTOS

Formación

Profesional	UNIVERSIDAD DEL QUINDIO
Educacion Informal	CRUZ ROJA COLOMBIANA
Educacion Informal	BOMBEROS DOSQUEBRADAS
Educacion Informal	COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA Y LA TARDE
Especializacion	CORPORACION UNIVERSITARIA REMINGTON
Educacion Informal	CUZ ROJA COLOMBIANA

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
ALCALDIA DE DOSQUEBRADAS	TECNICO ADMINISTRATIVO	18-feb-08	12-nov-09
ALCALDIA DE DOSQUEBRADAS	DIRECTOR OPERATIVO	24-nov-06	31-dic-07
ALCALDIA DE DOSQUEBRADAS	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	13-ene-04	23-nov-06
ALCALDIA DE DOSQUEBRADAS	ASISTENTE DEL DIRECTOR DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE DESASTRES	20-may-99	12-ene-04

Otros documentos

Tarjeta Profesional  
Certificado Electoral  
Tarjeta Profesional  
Libreta Militar  
Certificado Aptitud Profesional - CAP

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

Pereira - Risaralda



ARL



Certificado de logro

La República de Colombia, el Ministerio del Trabajo y ARL SURA hacen constar que:

**Edison Bernal Ospina**

Con documento de identidad No. 18510888



Cursó y aprobó:

**CAPACITACIÓN VIRTUAL SGSST (50 HORAS)**

Con una duración de 50 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente el 15 de mayo de 2017 en Medellín.

Registro Certificado de Oferente de Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A. RCO-0003. Para validar este certificado, consulte en [colegiosvirtuales.arsura.com/ggr/verificar](http://colegiosvirtuales.arsura.com/ggr/verificar) con el número 1002023

Ciudad, 26 de abril de 2019

Señor  
**EDISON BERNAL OSPINA**  
Aspirante Concurso Abierto de Méritos  
Convocatoria Territorial Centro Oriente

**Radicado de Entrada CNSC:212888325**

**Asunto:** Respuesta a reclamación presentada en el marco del Concurso Abierto de Méritos, Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Respetado aspirante:

Cordialmente nos dirigimos a Ud., con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada bajo el radicado 212888325.

Previo a realizar el estudio de fondo de su solicitud, se recuerda que de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos salvo las excepciones previstas en la normatividad especial, administrando de conformidad con la Ley 909 de 2004 los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal como lo ratifica la sentencia C-1230 de 2005 proferida por la Corte Constitucional.

A partir del 02 de noviembre de 2018, se abrió la etapa de inscripción de los procesos de selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803, Convocatoria Territorial Centro Oriente, con el fin de proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de algunas entidades de los Departamentos de, Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada.

Los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, fueron divulgados de conformidad con las previsiones legales respectivas, especificándose claramente en el artículo 6 de todos y cada uno de dichos Acuerdos, las normas que regulan el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para las entidades participantes, la CNSC, la universidad a cargo del desarrollo de la convocatoria y los aspirantes.



En este orden, en el marco de los Acuerdos de Convocatoria, se previó la publicación de los resultados de la etapa de verificación del cumplimiento de Requisitos Mínimos, el día 29 de marzo de 2019, a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en desarrollo y aplicación de los principios de mérito orientadores del proceso.

De conformidad con los Acuerdos de Convocatoria, artículo 24: *“Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12° del Decreto ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC”.*

Al revisar la reclamación presentada por usted, se constata que fue allegada en la página web correspondiente, cumpliendo con el término previsto por la Convocatoria.

En su escrito de reclamación solicita:

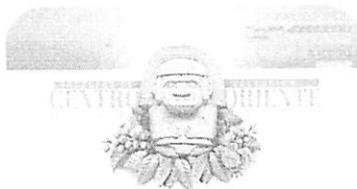
*“RECURSO DE REPOSICIÓN*

*Buenas tardes Respetuosamente me permito solicitarles estudien nuevamente mi postulación al cargo para el cual me escribi por favor gracias.”*

Previo a resolver la petición que formula, se señala que la verificación de los requisitos mínimos tal como consta en la Convocatoria, constituye una condición obligatoria de orden constitucional y legal que genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso en caso de verificarse su no cumplimiento. Asimismo, la inscripción en la convocatoria, como lo señala el artículo 14 numeral 11, no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección, pues es necesaria la verificación de los resultados de cada fase, ya que estos son los únicos medios para determinar el mérito en el proceso de selección y los efectos que tiene atendiendo a lo regulado en los Acuerdos de Convocatoria.

En igual sentido, es claro que, en atención a los términos de la Convocatoria, el aspirante debió anexar a través de SIMO, los documentos para efectos de la verificación de Requisitos Mínimos hasta la fecha indicada por la CNSC, que en este caso se amplió hasta el 03 de enero de 2019.

De conformidad con la Convocatoria, la CNSC a través de SIMO mostró a los aspirantes los datos básicos y documentos de formación, experiencia y otros documentos o pruebas que ellos tenían registrados en el sistema, correspondiéndole a los concursantes la validación de la información suministrada en dicha plataforma, de modo que se encontrara

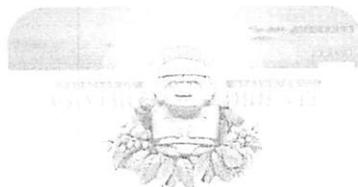


correcta, actualizada y en soportes legibles, debiendo además desmarcar aquellos documentos que no consideraran necesarios para participar en la Convocatoria.

Asimismo, se previó de manera expresa, que los documentos enviados o radicados en forma física, por medios distintos al SIMO o en fechas distintas a las establecidas, no serían tomados en cuenta para el análisis respectivo, de tal forma que si no se presentó la documentación señalada en el artículo 21 de la citada convocatoria, se entendería que el aspirante no estaba interesado en continuar con el proceso de selección, generando su exclusión del Concurso y haciendo imposible alegar derecho alguno.

Una vez surtido dicho trámite y con los documentos cargados en el aplicativo, la Universidad realizó la etapa de verificación de requisitos mínimos, generando el listado de admitidos de acuerdo con los lineamientos de la Convocatoria. Sin embargo, y en aras de garantizar los principios orientadores del proceso, consagrados en el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, especialmente los de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, se avanzó en la verificación nuevamente de la documentación aportada por el aspirante y que reposa en el SIMO, encontrando: Los requisitos mínimos exigidos para el Empleo de Profesional Universitario; fijados en la Convocatoria, corresponden a los determinados en la Oferta Pública de Empleos de carrera-OPEC, cuyos requisitos se muestran a continuación:

<b>Empleo: Profesional Universitario, Código 219, Grado 3</b>	
<b>Entidad: PROCESO DE SELECCIÓN ALCALDÍA DE DOSQUEBRADAS - RISARALDA</b>	
<b>Requisitos Mínimos del empleo</b>	
<b>Estudios</b>	Título profesional en Salud Ocupacional del Núcleo Básico de Conocimiento de Salud Pública. Conforme el Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.6.35 curso de capacitación virtual de cincuenta (50) horas sobre el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) que defina el Ministerio del Trabajo en desarrollo de las acciones señaladas en el literal a) del artículo 12 de la Ley 1562 de 2012, y obtener el certificado de aprobación del mismo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos establecidos por la Ley.



<b>Experiencia mínima</b>	Veinte (20) meses de experiencia profesional.
<b>Equivalencia</b>	
<b>Equivalencia de Educación</b>	Se aplicarán las establecidas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005
<b>Alternativa / Equivalencia de Experiencia</b>	Se aplicarán las establecidas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005.

Por su parte, la convocatoria estableció que como documentación para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes se debía adjuntar:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo la información indicada y las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.



En el presente caso y teniendo en cuenta los Requisitos Mínimos exigidos para el cargo, es importante mencionar que el aspirante aportó los siguientes documentos para la acreditación de los requisitos mínimos solicitados por la OPEC:

### EDUCACIÓN

Antes de examinar los soportes suministrados por el aspirante, es necesario definir desde los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803 “Convocatoria Territorial Centro Oriente”, la clasificación de Educación:

1. **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.
2. **Educación Informal:** Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a 160 horas.

Revisada nuevamente la documentación aportada, se encuentra como válido el Diploma de Profesional en Salud Ocupacional expedido por la Universidad del Quindío con fecha de grado del 23 de abril de 2002; con el cual cumple el requisito de “*Título profesional en Salud Ocupacional del Núcleo Básico de Conocimiento de Salud Pública*” Sin embargo al analizar los demás documentos se encuentra lo siguiente:

INSTITUCIÓN	PROGRAMA
CUZ ROJA COLOMBIANA	CURSO PARA INSTRUCTORES
COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA Y LA TARDE	EL CURSO PERIODISTAS CONFLICTO ARMADO DIH
CORPORACION UNIVERSITARIA REMINGTON	ESPECIALIZACIÓN EN ALTA GERENCIA
CRUZ ROJA COLOMBIANA	CURSO PARA INSTRUCTORES



BOMBEROS DOSQUEBRADAS

BOMBEROTECNIA

En lo referente a la pretensión consistente en que se reconozca la certificación allegada para acreditar la establecida en la OPEC, se procede a constatar lo ocurrido de la siguiente forma; La OPEC para la cual aplicó el reclamante exige el siguiente curso: Curso de capacitación virtual de cincuenta (50) horas sobre el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) que defina el Ministerio del Trabajo en desarrollo de las acciones señaladas en el literal a) del artículo 12 de la Ley 1562 de 2012, y obtener el certificado de aprobación del mismo.”.

Por su parte, el aspirante acreditó tener cursos en “Curso Para Instructores expedido por la Cruz Roja con fecha del 12 de octubre de 1992; Curso Periodistas, Conflicto Armado y DIH expedido en el Comité Internacional de la Cruz Roja realizado desde el 26 de septiembre hasta el 07 de noviembre de 2009.”.

En ese orden, fácilmente se infiere la discrepancia entre el curso acreditado y el exigido en la OPEC, motivo por el cual no es posible atender favorablemente lo pretendido por el reclamante, puesto que el curso presentado por el aspirante no encaja dentro de la especialidad de curso que consagra la OPEC, dado que se trata de una capacitación de temas diferentes que no pueden suplir los correspondientes al curso plasmado en el empleo al que aplicó.

Recuérdese que el artículo 10 de los Acuerdos que rigen la convocatoria, establece como causal de exclusión, entre otras, el “*Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC o no acreditarlos conforme a lo establecido en el presente Acuerdo*”; por lo tanto, de acceder a lo implorado por el reclamante se quebrantaría lo dispuesto en la norma en cita, y con ello se vulnerarían los principios que rigen el presente concurso de mérito.

Además se encuentra que el Curso de Prevención, Seguridad y Primeros Auxilios aportado, no puede ser valorado para el cumplimiento del requisito mínimo toda vez que la intensidad horaria es inferior a la solicitada por el empleo tal y como se indica en el artículo 18 de los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803 “Convocatoria Territorial Centro Oriente” que señalan:

*“Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificaciones sobre la obtención del título, o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. (...)*

*(...) Las certificaciones deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 785 de 2005:*

*« Nombre o razón social de la entidad,*



Nombre y contenido del curso o programa.

» Fechas de realización.

» Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día. (...)"

Es también pertinente mencionar que según el artículo 10 de los acuerdos señala:

"CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Son causales de exclusión del Proceso de Selección, las siguientes:

1. *Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
2. *Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC o no acreditarlos conforme a lo establecido en el presente Acuerdo.*
3. *No superar las pruebas de carácter eliminatorio, establecidas para el Concurso Abierto de Méritos,*
4. *No presentarse a cualquiera de las pruebas establecidas a que haya sido citado por la ENSC o por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada para tal fin.*
5. *Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso.*
6. *Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso.*
7. *Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del concurso.*

*Presentarse a la aplicación de las pruebas bajo estado de embriaguez O bajo efectos de sustancias psicoactivas (...)" (subraya fuera de texto)*

Tampoco resulta válido el Título de Especialización en Alta Gerencia expedido por la Corporación Universitaria REMINGTON con fecha de grado del 30 de mayo de 2017, el cual no puede ser objeto de valoración en la etapa de Requisitos Mínimos, puesto que se trata de un título, el cual corresponde a una modalidad diferente a la solicitada por la OPEC, la cual requiere un curso de capacitación virtual de cincuenta (50) horas sobre el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) que defina el Ministerio del Trabajo en desarrollo de las acciones señaladas en el literal a) del artículo 12 de la Ley 1562 de 2012, y obtener el certificado de aprobación del mismo, el cual no fue aportado por el aspirante.

## EXPERIENCIA

Con respecto a la solicitud del aspirante de contabilizar la experiencia profesional a partir de la terminación de materias o a partir del título profesional, es importante señalar que el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803 "Convocatoria Territorial Centro Oriente" expresan:



*"(...) Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.*

*En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.*

*En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:*

- *Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo,*
- *Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.*
- *En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma (...)"*

De esta manera, puede observarse que los acuerdos señalan que la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional, para el caso de las profesiones o disciplinas relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud y, de la tarjeta profesional para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con ingeniería.

Finalmente, es preciso señalar que los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803 "Convocatoria Territorial Centro Oriente" son la norma que regula el concurso, los cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 6 de éstos

Al respecto de los documentos aportados por el solicitante por medio del aplicativo de reclamaciones, se precisa aclarar que solo serán objeto de valoración, los documentos cargados a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad



(SIMO), hasta el último día habilitado para la validación de los documentos de Requisitos Mínimos, el cual fue el 3 de enero de 2019.

En este sentido, el artículo 22, indica que:

“La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme a lo registrado en el último certificado de inscripción generado por el sistema, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ALCALDÍA DE DOSQUEBRADAS RISARALDA publicada en las páginas web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto”. (Subrayado fuera de texto)

Además, en relación a lo dicho anteriormente el artículo 15 establece:

“PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad.”

De esta manera, puede observarse que los acuerdos exigen que el aspirante aporte los documentos para participar, a más tardar, el último día hábil de la convocatoria, esto es, el 03 de enero de 2019, de conformidad con el Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803, Convocatoria Territorial Centro Oriente. En tal sentido los documentos aportados por fuera de este plazo, se consideran extemporáneos.

Cabe recordar, que el Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803 “Convocatoria Territorial Centro Oriente” es la norma que regula el concurso, la cual es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 6 del mismo.

En consecuencia, el aspirante **EDISON BERNAL OSPINA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18510888, **NO CUMPLE** con los Requisitos Mínimos exigidos para el Empleo: Profesional Universitario, Nivel: Profesional; establecidos en la OPEC N° 74788, por tal motivo, se mantiene su estado de **INADMISIÓN** dentro del presente proceso de selección.

La decisión a la presente reclamación acoge en su formalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte

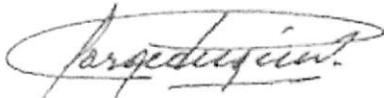


Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo en los términos sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se comunicará esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que, contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

Cordialmente,



**JORGE E. RODRIGUEZ GUZMÁN**  
Coordinador General  
Convocatoria Territorial Centro Oriente

Proyectó: *Dennisse Gómez Mora*  
Revisó: *Nidia García*



PROCESO : Acción de Tutela  
 ACCIONANTE: Edison Bernal Ospina  
 ACCIONADA: Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-  
 Universidad Libre  
 RADICADO: 2019-00572

JUZGADO ÚNICO DE FAMILIA. Dosquebradas, Risaralda, agosto nueve (09) de dos mil diecinueve (2019).

El señor EDISON BERNAL OSPINA, actuando en nombre propio presentó acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, acceso a cargos públicos, buena fe, igualdad y debido proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud formulada reúne los requisitos contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá y se harán los ordenamientos que de allí se deduzcan.

Ahora bien, de acuerdo con los hechos allí narrados se ordena la vinculación al presente trámite a los concursantes y/o participantes del concurso abierto de méritos, Convocatoria Nº 651 de 2018 Territorial Centro Oriente, proceso de selección Alcaldía de Dosquebradas (Risaralda) -OPEC 74788 Profesional Universitario Grado 3-, código 219, que tengan interés en la presente acción de tutela, para que dentro del término de tres (3) días hábiles, y sí lo consideran pertinente, intervengan en el presente trámite.

Para efectos de surtir la notificación a los vinculados, se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE, que al día siguiente a la comunicación de esta providencia, procedan a realizar la publicación de la misma y del texto de la tutela en la página web oficial de cada entidad, en la que se haya divulgado la convocatoria. De igual forma, se ordena a las citadas entidades que se haga lo mismo con las restantes providencias que se profieran con ocasión del presente trámite, incluida la sentencia.

Por otra parte, en cuento a la suspensión provisional del proceso de selección que ha solicitado la parte accionante, conforme la información suministrada en el escrito introductorio y los documentos anexos, considera este Despacho que no es procedente la misma, dado que no se encuentran reunidos los requisitos de necesidad y urgencia a que se refiere el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. Téngase en cuenta que en los hechos de la demanda no se avizora que se encuentre en peligro inminente algún derecho fundamental de la accionante, que haga imperiosa la emisión de una orden inmediata por parte del Juez Constitucional, que no de espera al trámite de la acción dentro del término perentorio que ha instituido la ley para tal efecto. Adicionalmente, se hace necesario contar con mayores elementos para determinar si se configura o no una vulneración en los derechos

fundamentales de la actora, situación que será analizada en el momento de proferir sentencia en este asunto.

Finalmente, atendiendo lo señalado en los hechos de la acción constitucional de la referencia, se torna necesario ordenar la siguiente prueba de oficio:

Se requiere a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Universidad Libre y al Municipio de Dosquebradas -Risaralda-, para que dentro de tres (3) días hábiles siguiente a la notificación de la presente providencia, remitan copia de la convocatoria N° 651 de 2018 Territorial Centro Oriente, proceso de selección Alcaldía Dosquebradas -Risaralda - OPEC 74788 Profesional Universitario Grado 3, con las etapas, cronograma, parámetros de calificación, términos, condiciones, requisitos mínimos y fechas para presentar reclamaciones respecto a la calificación de los requisitos mínimos, realizada en el marco de la convocatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, Risaralda,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor EDISON BERNAL OSPINA, quien actúa en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD DE LIBRE de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De conformidad con el art. 19 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena notificar por el medio más expedito la presente acción de tutela, a los representantes legales de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC- y de la UNIVERSIDAD LIBRE, hágaseles entrega de la copia de la demanda y los anexos aportados a fin de que hagan las manifestaciones pertinentes, en defensa de sus intereses. Se les dará traslado del libelo, para que si lo estiman conveniente se pronuncien al respecto, en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha de recibo del oficio que al efecto ha de librarse.

**TERCERO:** ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y a la UNIVERSIDAD LIBRE, que al día siguiente a la comunicación de esta providencia, procedan a realizar la publicación de la misma y del texto de la demanda de tutela en la página web oficial de cada entidad y que realicen publicación en la página web donde se divulgó la convocatoria y se han efectuado todas y cada una de las publicaciones durante el surtimiento del concurso abierto de méritos, Convocatoria Centro Oriente N° 651 de 2018. De igual forma, se les ordena a las entidades accionadas, igual proceder con las restantes providencias que se profieran con ocasión del presente trámite. Lo anterior, para efectos de la notificación de los terceros interesados, según la parte motiva.

**CUARTO:** DECRETAR las siguientes pruebas: DE LA PARTE ACCIONANTE: DOCUMENTAL: Ténganse como tal y con el valor probatorio que la ley les asigna, a los documentos allegados con la acción de tutela.

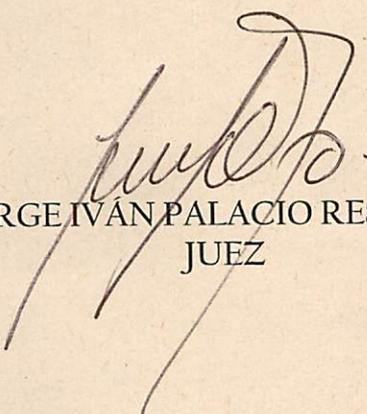
20

QUINTO: REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE, para que dentro de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, remitan copia de la convocatoria N° 651 de 2018 Territorial Centro Oriente, proceso de selección Alcaldía Dosquebradas -Risaralda - OPEC 74788 Profesional Universitario Grado 3, con las etapas, cronograma, parámetros de calificación, términos, condiciones, requisitos mínimos y fechas para presentar reclamaciones respecto a la calificación de los requisitos mínimos, realizada en el marco de la convocatoria.

SEXTO: NEGAR la suspensión provisional del proceso de selección que ha solicitado la parte accionante, por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes el presente auto por el medio más eficaz, en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE



JORGE IVÁN PALACIO RESTREPO  
JUEZ

DC